CAJA RURAL
DE ZAMORA

DICIEMBRE 2022

Reglamento del Consejo Rector Caja Rural de Zamora

CAPÍTULO I - PRELIMINAR

Artículo 1º.- FINALIDAD

Artículo 2º.- INTERPRETACIÓN

Artículo 3º.- MODIFICACIÓN

Artículo 4º.- DIFUSIÓN

CAPÍTULO II - MISIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 5º.- COMPETENCIAS. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

Artículo 6º.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL

CAPÍTULO III -COMPOSICIÓN Y CARGOS DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 7º.- COMPOSICIÓN

Artículo 8º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 9º.- EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 10º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO RECTOR

CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DELEGADOS Y COMITÉS INTERNOS DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 11º.- COMITÉS INTERNOS

Artículo 12º.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 13º.- EL COMITÉ MIXTO DE AUDITORÍA Y RIESGOS

Artículo 14º.- EL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

CAPITULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 15º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 16º.- REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR

CAPITULO VI - DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS

Artículo 18º.- CESE DE LOS CONSEJEROS

CAPITULO VII - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN

Artículo 20º.- ASESORAMIENTO DE EXPERTOS

CAPITULO VIII - DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 21º.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

Artículo 22º.- DEBER DE DILIGENCIA

Artículo 23º.- DEBER DE LEALTAD

Artículo 24º.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 25º.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Artículo 26º.- RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA

CAPITULO IX - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 27º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

CAPITULO X - RELACIONES DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 28º.- RELACIONES CON LOS SOCIOS

Artículo 29º.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

Artículo 30º.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

CAPÍTULO I - PRELIMINAR

Artículo 1º.- FINALIDAD

1) El presente Reglamento del Consejo Rector (en adelante, el "**Reglamento**") tiene como finalidad desarrollar, conforme al marco normativo y estatutario, los principios de actuación del Consejo Rector de Caja Rural de Zamora, Cooperativa de Crédito (en adelante, la "**Caja**" o la **"Sociedad"**), así como las reglas básicas de su composición, organización y funcionamiento y normas de conducta de sus miembros, incorporando al respecto las prácticas y recomendaciones de buen gobierno adecuadas a las singularidades dela Caja.

2) Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de sus cargos, , así como a los altos directivos dela Caja.

Artículo 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo Rector resolver las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación.

Artículo 3º.- MODIFICACIÓN

1) El presente Reglamento podrá modificarse a instancia del Presidente o de al menos tres Consejeros que, en su caso, deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2) La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión.

Artículo 4º.- DIFUSIÓN

1) Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo Rector facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2) El texto vigente del presente Reglamento estará disponible en la página web de la Sociedad.

CAPÍTULO II - MISIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 5º.- COMPETENCIAS. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

1) El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la Caja, correspondiéndole las más amplias funciones para la administración de la Sociedad, siendo competente para adoptar acuerdos en toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos Sociales a la Asamblea General.

2) La política del Consejo Rector es encomendar la gestión ordinaria de la Caja a la dirección general y concentrar su actividad en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de la gestión que deben seguir la Sociedad y su Grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las mismas, definiendo un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya

el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando, en su caso, las medidas adecuadas para solventar sus posibles deficiencias.

3) Además de las facultades que la Ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento reserven a la competencia exclusiva del Consejo Rector, no podrán ser delegadas aquellas que sean necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

4) A estos últimos efectos, el Consejo Rector se obliga, en particular, a ejercer directamente las funciones siguientes:

a) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Caja.

b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.

c) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.

d) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones y/o Comités que hubiera constituido, así como garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.

e) Su propia organización y funcionamiento.

f) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.

g) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Asamblea General.

h) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo Rector siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

i) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo Rector o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución; y, en particular, el nombramiento, contratación y, en su caso, cese del Director General.

j) La convocatoria de la Asamblea General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) Las eventuales adquisiciones de aportaciones por la Caja.

l) Las facultades que la Asamblea General hubiera delegado en el Consejo Rector, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

m) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.

n) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito, así como determinar las políticas de información y comunicación con los clientes y la opinión pública.

o) Aprobar las operaciones de todo tipo, que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, en particular las que impliquen la disposición de activos esenciales dela Caja y las grandes operaciones societarias, salvo que su aprobación corresponda a la Asamblea General.

p) A los efectos de preservar la debida independencia de los responsables de las funciones de control interno, procederá al nombramiento, reelección y cese del Director de Auditoría Interna

, del Director de Cumplimiento Normativo y al del Director de la Unidad de Gestión de Riesgos, a propuestas del Comité mixto de Auditoría y de Riesgos. En todos estos casos, se requerirá la previa evaluación favorable de la idoneidad del candidato realizada por el Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 6º.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL

1) En cumplimiento del Objeto Social de la Caja, el Consejo Rector determinará y revisará sus estrategias empresariales y financieras teniendo presente:

   - Que la planificación de la Caja debe centrarse en la prestación de un servicio satisfactorio a sus clientes, conjugándolo con la obtención de ganancias.

   - Que la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación al coste de capital de la Caja.

2) En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo Rector adoptará las medidas necesarias para asegurar:

   - que la Dirección persigue el cumplimiento del Objeto Social dela Caja y tiene la motivación adecuada para hacerlo;

   - que la Dirección de la Caja se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo Rector;

   - que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles, y

   - la identificación de los principales riesgos de la Sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.

3) El cumplimiento del Objeto Social de la Caja necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo Rector respetando las exigencias impuestas por la Ley, y en particular la normativa de solvencia de entidades de crédito, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, depositantes, proveedores, acreedores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III -COMPOSICIÓN Y CARGOS DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 7º.- COMPOSICIÓN

1) El Consejo Rector estará formado por el número de Consejeros que determine la Asamblea General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Caja.

2) El Consejo Rector propondrá a la Asamblea General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado en cada momento para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, procurando reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales a los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

3) Al menos dos de los miembros del Consejo Rector podrán no reunir la condición de socio.

4) Cuando, por imperativo legal o estatutario, la Sociedad esté obligada a contar con un Vocal representante de los trabajadores, dicho Consejero laboral no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra empresa.

5) Todos los Consejeros han de reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular ,deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional,tener

conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, tener independencia de ideas y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Caja dedicando el tiempo suficiente.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica.

6) La composición general del Consejo Rector en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades dela Caja, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo Rector para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad. En todo caso, deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de Consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Artículo 8º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR

1) El Presidente del Consejo Rector tendrá atribuida la representación legal de la Caja, asumiendo las responsabilidades derivadas del ejercicio de tal representación.

2) El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo Rector, fijando el orden del día y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.

3) El Presidente asume el deber de promover la más activa participación de todos los Consejeros en los debates y de asegurar la libre toma de posición de todos los Consejeros, promoviendo e incentivando debates abiertos y críticos, y se asegurará de que las opiniones discrepantes puedan expresarse y considerarse en el proceso de toma de decisiones.

4) El Presidente velará, con la colaboración del Secretario, por que los Consejeros reciban la información suficiente y necesaria para el ejercicio de su cargo y para deliberar y adoptar acuerdos sobre los puntos del orden del día, con carácter previo y con suficiente antelación a las reuniones.

Artículo 9º.- EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR

El Consejo Rector contará con un Vicepresidente, al que corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad de éste para desempeñar su cargo y asumirá las demás funciones que, en su caso, les encomiende el Consejo Rector.

Artículo 10º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO RECTOR

Corresponde al Secretario :

1) Auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo Rector, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación del Consejo Rector, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas y de asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

2) Asimismo velará porque las actuaciones del Consejo Rector se ajusten a la Ley y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad, velando por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad.

3) Corresponderá al Secretario redactar las actas, firmándolas con el Presidente; custodiar los libros de actas y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DELEGADOS Y COMITÉS INTERNOS DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 11º.- COMITÉS INTERNOS

1) Para el fortalecimiento y eficacia en el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá constituir en su seno Comités especializados de ámbito interno y sin funciones ejecutivas, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas, reforzando así las garantías de objetividad y reflexión de los acuerdos del Consejo.

2) El Consejo Rector designará a sus miembros, aprobará, cuando proceda, sus Reglamentos, considerará sus propuestas e informes y ante él habrán de dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado.

3) El Consejo Rector designará un Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de los Comités. El Consejo Rector podrá designar Secretarios de los distintos Comités, que no tendrán que ser necesariamente miembros de los Comités.

4) Los Comités quedarán constituidos con la presencia de la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría absoluta de miembros asistentes a la reunión.

5) El Secretario de los Comités levantará acta de las reuniones, que estarán a disposición de todos los miembros del Consejo Rector.

6) Estará obligado a asistir a las reuniones de los Comités y a prestarles su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Caja que fuese requerido a tal fin.

7) Los Comités tendrán a su disposición los medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Las necesidades de recursos deberán encauzarse a través del Secretario del Consejo Rector de la Sociedad.

8) Los Comités, en lo no previsto por los Estatutos Sociales o por el presente Reglamento, regularán su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo Rector, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función del Comité.

Artículo 12º.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

1) De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Sociedad, el Consejo Rector, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá constituir una Comisión Ejecutiva, integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y tres vocales .El Consejo Rector podrá delegar en la Comisión Ejecutiva todas o algunas de las facultades del Consejo Rector, excepto las indelegables según lo dispuesto en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces resulte conveniente a juicio de su Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

2) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con la asistencia de,al menos, dos tercios de sus miembros.

3) Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva serán adoptados con el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros.

4) Podrá convocarse para que asista a las reuniones, sin derecho a voto, al Director General, a empleados de la Entidad y a otras personas, cuya presencia se entienda necesaria.

5) Los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva en cumplimiento de sus funciones serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del ConsejoRector.

6) La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones así como distribuir copia de sus actas entre los Consejeros.

Artículo 13º.- EL COMITÉ MIXTO DE AUDITORÍA Y RIESGOS.

La Caja al ser una Entidad pequeña y no compleja en su estructura y actividad desarrollada, al amparo de la Norma 27 de la Circular 2/2016, constituye un Comité Mixto de Auditoría y Riesgos, asumiendo las funciones de ambas materias. A continuación se exponen las características y funciones :

A) EN MATERIA DE AUDITORÍA :

1) El Consejo Rector constituirá un Comité de Auditoría con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas legalmente así como en aquellas que se determinen por el Consejo Rector.

2) El Comité de Auditoría estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, designados por el Consejo Rector de entre los Consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

   Asimismo, el Consejo Rector procurará que los miembros del Comité tengan conocimientos y experiencia en aquellos otros ámbitos que puedan resultar adecuados para el cumplimiento en su conjunto de sus funciones por el Comité de Auditoría, como podrían ser los de finanzas, control interno, gestión de riesgos y tecnologías de la información.

   A su vez, y sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad de género, los miembros del Comité de Auditoría, que serán designados teniendo en cuenta la capacidad de dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, tendrán, en su conjunto, los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector bancario.

3) El Consejo Rector designará un Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte del Comité. Los miembros del Comité serán nombrados por el mismo plazo que su nombramiento como miembros del Consejo Rector, de forma tal que las fechas de nombramiento y duración sean coincidentes con las de su condición de Consejeros, pudiendo ser igualmente reelgidos.

4) Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el ConsejoRector, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

   En relación con la supervisión de la información financiera:

   a) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.

   b) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo Rector dirigidas a salvaguardar su integridad.

   En relación con la supervisión del control interno y de la auditoría interna:

   c) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo Rector y el correspondiente plazo para su seguimiento.

   En relación con el auditor de cuentas:

d) Elevar al Consejo Rector las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

   En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Otras funciones:

g) Informar, con carácter previo, al Consejo Rector sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en este Reglamento y, en particular, sobre:

   1º. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

   2º. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y 3º. las operaciones con partes vinculadas.

h) Cualquier otra competencia o función que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento.

5) El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente o cuando lo soliciten dos de sus miembros y, al menos, cuatro veces al año. En cualquier caso, el Comité de Auditoría se reunirá al menos con ocasión de cada fecha de publicación de información financiera anual o intermedia.

6) El Comité podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas o de otras personas cuando lo estime conveniente.

B **EN MATERIA DE RIESGOS .**

1) El Consejo Rector constituirá un Comité de Riesgos con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas legalmente así como en aquellas que se determinen por el Consejo Rector.

2) El Comité de Riesgos estará compuesto por cinco miembros, designados por el Consejo Rector de entre los Consejeros no ejecutivos, un tercio de los cuales deberán ser Consejeros independientes.

Los miembros del Comité de Riesgos deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Caja. Será necesario asimismo que estén dispuestos a aplicar su capacidad de enjuiciamiento, derivada de su experiencia profesional, con actitud independiente y crítica.

Sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad de género, los miembros del Comité de Riesgos serán designados por el Consejo Rector teniendo en cuenta la capacidad de dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

3) Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el ConsejoRector, el Comité de Riesgos tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Asesorar al Consejo Rector sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, dela Caja y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante lo anterior, el Consejo Rector será el responsable de los riesgos que asuma la Sociedad.

b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo dela Caja. En caso contrario, el Comité de Riesgos presentará al Consejo Rector un plan para subsanarla.

c) Evaluará los riesgos asociados a los productos y servicios financieros ofrecidos y tendrá en cuenta la coherencia entre los precios asignados a dichos a dichos productos y servicios y los beneficios obtenidos.

d) Vigilar las estrategias de gestión de capital y de la liquidez, así como todos los demás riesgos relevantes de la entidad, como los riesgos de mercado, de crédito, operacionales, incluidos los legales, tecnológicos y reputacionales , a fin de evaluar su adecuación a la estrategia y el apetito de riesgos aprobados.

e) Recomendar al Consejo Rector los ajustes en la estrategia de riesgo que se consideren precisos como consecuencia, entre otros, de cambios en el modelo de negocio de la entidad, de la evolución del mercado o de recomendaciones formuladas por la función de gestión de riesgos de la Entidad.

f) Determinar, junto con el Consejo Rector, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el propio Comité y el Consejo Rector.

g) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del Comité de Remuneraciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

h) Cualquier otra que por normativa legal o reglamentaria, o por decisión del Consejo Rector, le esté específicamente asignada.

El Comité de Riesgos llevará a cabo las funciones en el ámbito de la supervisión de la gestión y del control de los riesgos en coordinación, en su caso, con el Comité de Auditoría.

4) El Comité de Riesgos se reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente o cuando lo soliciten dos de sus miembros y, al menos, dos veces al año, con una periodicidad semestral.

5) El Comité podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas o de otras personas cuando lo estime conveniente.

Artículo 14º.- EL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1) El Consejo Rector constituirá un Comité de Nombramientos y Retribuciones con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas legalmente así como en aquellas que se determinen por el Consejo Rector.

2) Dicho Comité estará compuesto por al menos 3 miembros, designados por el Consejo Rector de entre los Consejeros no ejecutivos, un tercio de los cuales deberán ser Consejeros independientes. Uno de ellos será el representante de los trabajadores.

En cuanto a sus funciones, en materia de Nombramientos :

3) Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo Rector, el Comité de Nombramientos tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo Rector y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

b) Realizar una estimación del tiempo que necesitan los miembros del Consejo Rector para llevar a cabo sus funciones.

c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo Rector, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.

d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo Rector y de este en su conjunto, e informar al Consejo Rector en consecuencia.

e) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo Rector y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo.

f) Determinar y revisar con carácter periódico la categorización de los consejeros, entre ejecutivos, dominicales, independientes u otros externos.

g) Considerar los objetivos de la política de diversidad.

h) Servir de canal de comunicación con las autoridades regulatorias competentes en materia de evaluación de idoneidad.

i) Cualquier otra que por normativa legal o reglamentaria, o por decisión del Consejo Rector, le esté específicamente asignada.

4) El Comité de Nombramientos se reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus funciones y, como mínimo, una vez al año.

En Materia de Remuneraciones, las Funciones a realizar serán :

1) Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el ConsejoRector, el Comité de Remuneraciones tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos dela Caja, que deberá adoptar el Consejo Rector.

b) Informar la política general de retribuciones de los miembros del Consejo Rector, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones

contractuales de los miembros del Consejo Rector que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia.

c) Cualquier otra que por normativa legal o reglamentaria, o por decisión del Consejo Rector, le esté específicamente asignada.

2) El Comité de Remuneracionesse reunirá cuantas veces fueran necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus funciones y, como mínimo, una vez al año.

CAPITULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 15º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO RECTOR

1) El Consejo Rector se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, y por lo menos una vez al mes, en sesión ordinaria .

2) El Consejo Rector será convocado por el Presidente, o por el que haga sus veces, por medio escrito: carta, fax, telegrama, e-mail, o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, tanto por propia iniciativa como a petición de al menos dos Consejeros o de un Director General. Esta notificación se enviará con una antelación suficiente a la fecha prevista para la reunión.

Asimismo, el Consejo Rector podrá ser convocado por al menos un tercio de los miembros del Consejo Rector, indicando el orden del día de la reunión. En este caso, si el Presidente, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el Consejo Rector podrá ser convocado por los Consejeros que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

3) La convocatoria de la reunión del Consejo Rector incluirá siempre el orden del día de la sesión y salvo que el Consejo Rector se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, se facilitará a los Consejeros para su estudio la documentación relativa a los asuntos a tratar, con carácter general, al menos con una semana de antelación a la celebración de la reunión.

Artículo 16º.- REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR

1) El Consejo Rector quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurran a la reunión la mayoría de sus miembros. En cualquier caso, podrán debatirse y adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día cuando concurran la totalidad de los Consejeros y todos estén de acuerdo en ello.

2) Las reuniones del Consejo Rector se celebrarán en el domicilio social o en el lugar que se señale en la convocatoria.

3) El Consejo Rector podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo Rector, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo Rector o quien, en su ausencia, la presida.

4) Los Consejeros procurarán asistir personalmente a las sesiones del Consejo Rector. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

5) Se convocará a las reuniones, sin derecho a voto, al Director General, a empleados de la Entidad, y a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los Consejeros, en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Rector.

6) Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión, salvo en los casos de (i)los acuerdos sobre operaciones o servicios cooperativizados a favor de miembros del Consejo Rector, de sus Comisiones, de la Dirección General o de sus personas vinculadas; (ii) la delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva y de la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos; en los que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector

7) Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

8) El Consejo Rector podrá válidamente adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley.

9) El Consejo Rector elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. El Consejo Rector, al menos una vez al año, evaluará su funcionamiento interno y la calidad de sus trabajos. Asimismo, a lo largo del ejercicio deberá analizar de forma específica el presupuesto y la marcha del plan estratégico, si lo hubiere.

10) Los acuerdos del Consejo Rector se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, o quienes les hubieran sustituido.

CAPITULO VI - DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS

1) Los Consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la Asamblea General, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

2) Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros que someta el Consejo Rector a la consideración de la Asamblea General deberán, a su vez, estar precedidas de la recomendación del Comité de Nombramientos.

El nombramiento de nuevos miembros del Consejo Rector deberá ser comunicado previamente a la autoridad supervisora correspondiente y, si la comunicación previa no fuera posible, esta se realizará en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el momento del nombramiento

Artículo 18º.- CESE DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros ejercerán sus cargos por el tiempo establecido en los Estatutos Sociales, mientras que la Asamblea General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Asamblea General según lo estatutariamente establecido.

1) El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Asamblea General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Asamblea que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2) Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo Rector y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- Cuando, de forma sobrevenida, se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos, o se vise afectada la honorabilidad personal o profesional necesaria para ostentar la condición de Consejero de la Caja.

- Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo, de carácter doloso, o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

- Cuando resulten gravemente amonestados, tras el correspondiente procedimiento, por el propio Consejo Rector a propuesta del Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

- Cuando de forma reiterada haya incumplido las normas establecidas en el presente Reglamento. En este caso, se requerirá una mayoría de los dos tercios de los Consejeros asistentes a la reunión.

- Cuando su permanencia en el Consejo Rector pueda poner en riesgo los intereses de la Caja, pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo Rector e incluso al crédito y reputación de la Sociedad en el mercado o cuando por hechos imputables al Consejero se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio de la Caja.

- Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

- Cuando en las relaciones comerciales que puedan mantener con la Caja se deduzcan actuaciones impropias, bien de conducta, bien de gestión de operaciones crediticias o de cualquier otra índole que puedan afectar al buen nombre o imagen pública e intereses dela Caja o de alguna de las entidades de su Grupo.

CAPITULO VII - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN

1) En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Caja la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

2) En este sentido, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Caja, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para visitar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende, en su caso, a las empresas filiales de la Caja.

3) Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria dela Caja, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario del Consejo Rector, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen deseadas. El Secretario informará al respecto al Presidente, actuando siempre en coordinación con éste.

   En la medida de lo posible, se establecerá un programa de orientación para nuevos Consejeros, con objeto de que puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Caja. Asimismo, la Entidad establecerá, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

Artículo 20º.- ASESORAMIENTO DE EXPERTOS

1) Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros podrán, cuando las circunstancias especiales lo hagan necesario, solicitar al Consejo Rector la contratación de expertos externos o el acceso a los correspondientes servicios de expertos internos, que puedan asesorarles en relación con los problemas concretos de significativo relieve y complejidad, que se presenten en el ejercicio del cargo.

2) La decisión de contratar habrá de ser comunicada al Presidente del Consejo Rector y podrá ser vetada por el Consejo Rector si se acredita:

- que no es precisa para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros; o

- que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Caja; o

- que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Caja; o

- que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.

CAPITULO VIII - DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 21º.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1) En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de buena fe, desempeñando el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, orientando y controlando la gestión de la Caja de conformidad con su objeto social.

2) Al Consejero se le ha de exigir una actuación basada en la profesionalidad, eficacia, responsabilidad, y comportamiento ético, debiendo estar orientada siempre al interés y sostenibilidad de la Caja a largo plazo por encima de sus propios intereses a corto plazo.

3) La actuación del Consejero ha de estar en todo momento ajustada a la normativa que pueda resultar de aplicación, así como a las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Entidad.

4) Los deberes exigibles a los Consejeros serán igualmente aplicables a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica.

Artículo 22º.- DEBER DE DILIGENCIA

1) Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

2) Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Caja.

3) El deber de diligencia obliga al Consejero, en particular, a:

   a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo Rector y de los órganos delegados a los que pertenezca.

   b) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Caja, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Entidad.

   c) Asistir, salvo causa justificada, a las reuniones de los órganos de que forme parte.

   d) Participar activamente en las deliberaciones del Consejo Rector y en sus Comisiones y Comités o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social.

   e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo Rector y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

f) Trasladar al Consejo Rector cualquier irregularidad en la gestión de la Caja de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo, promoviendo la inclusión de los extremos convenientes en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, o la convocatoria, al efecto, de una reunión extraordinaria.

g) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al presente Reglamento o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

h) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo Rector cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes.

4) En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 23º.- DEBER DE LEALTAD

1) Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Caja.

2) En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo Rectoru otros de análogo significado.

Asimismo, esta obligación de abstención resultará de aplicación cuando se plantee la contratación, como directivo o empleado, con contrato eventual o indefinido, de una persona relacionada con un Consejero o directivo de la Caja, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. En cualquier caso, la contratación deberá realizarse atendiendo a las características del candidato y del puesto a cubrir, no dándole ningún trato de favor por razón de su relación con ningún consejero o directivo dela Caja.

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Caja.

Artículo 24º.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

1) En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior, obliga al Consejero a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por

tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Caja.

b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Caja.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Caja y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Caja o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Entidad.

2) Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero o un miembro de la alta dirección.

3) En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo Rector, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 25º.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La Sociedad informará en los términos previstos legalmente sobre los conflictos de interés en que puedan incurrir los Consejeros así como respecto de las operaciones realizadas por la Caja y sociedades de su Grupo con Consejeros y personas vinculadas a los mismos.

Artículo 26º.- RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA

1) La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

2) La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Asamblea General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

3) En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo Rector, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4) La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Caja o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Asamblea General.

5) En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Asamblea General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

CAPITULO IX - RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 27º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

1) El ejercicio del cargo de Consejero podrá ser retribuido en los términos previstos en los Estatutos Sociales, debiendo ser compensados por los gastos que les origine su

función 2) La retribución de cada consejero será plenamente transparente.

CAPITULO X - RELACIONES DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 28º.- RELACIONES CON LOS SOCIOS

1) El Consejo Rector arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los socios en relación con la gestión dela Caja.

2) El Consejo Rector, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros del equipo directivo que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas para los socios sobre la marcha dela Caja.

3) El Consejo Rector promoverá la participación informada de los socios en las Asambleas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

4) En particular, el Consejo Rector adoptará las siguientes medidas:

   - Se esforzará en la puesta a disposición de los socios, con carácter previo a la Asamblea, además de toda cuanta información sea legalmente exigible, de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

   - Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los socios con carácter previo a la Asamblea.

   - Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los socios con ocasión de la celebración de la Asamblea.

Artículo 29º.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

1) El Consejo Rector adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera anual, o la que pudiera elaborar semestral o trimestralmente, en su caso, y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.

   Asimismo, la Caja contará con una página web donde dará difusión a la información pública prevista en la Ley y comunicará el modo en que cumplen las obligaciones de gobierno corporativo, de acuerdo con lo que se disponga legalmente.

Artículo 30º.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

1) Las relaciones del Consejo Rector con los auditores externos dela Caja se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

2) El Consejo Rector se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

3) El Consejo Rector informará a la Asamblea General de los honorarios globales que ha satisfecho la Caja a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4) El Consejo Rector y el Comité de Auditoría vigilarán las situaciones que puedan suponer riesgo de independencia de los auditores externos de la Sociedad y, en concreto, verificarán el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de ingresos de la firma de auditoría.

5) El Consejo Rector procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo Rector considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

***